

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° **AU-02220** del 02 de julio de 2021, se dio inicio al trámite ambiental **DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 811027220-3, representada legalmente, por el señor **CARLOS MARIO BETANCUR GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.708.169, para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, a generarse en "**LA PLANTA TRES RANCHOS**", en beneficio del predio con FMI 018-47385, ubicado en la vereda Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que por medio del Oficio N° **CS-06093** del 15 de julio de 2021, se requirió a la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, para que presentara información complementaria y/o ajustara a la solicitud del trámite ambiental de permiso de vertimientos.

Que a través del escrito radicado N° **CE-14921** del 30 de agosto de 2021, la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Oficio N° **CS-06093** del 15 de julio de 2021, la cual fue concedida por medio del Auto N° **AU-02997** del 07 de septiembre de 2021, por un término de 30 días calendario. Información que fue presentada mediante escrito radicado N° **CE-17644** del 11 de octubre de 2021.

Que mediante oficio N° **CS-10090** del 06 de noviembre de 2021, se requirió a la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, para que presentara información complementaria a la solicitud de permiso de vertimientos con la rigurosidad técnica requerida y en el término señalado.

Que por medio de los escritos radicados N° **CE-02064** del 07 de febrero de 2022, N° **CE-03042** del 22 de febrero de 2022 y N° **CE-03237** del 24 de febrero de 2022, la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, presento información y solicitud de prórroga, para presentar la información restante que fue requerida por medio del Oficio N° **CS-10090** del 06 de noviembre de 2021, la cual fue concedida a través del Auto N° **AU-00605** del 01 de marzo de 2022, por un término de 30 días hábiles.

Que a través del oficio N° **CS-01992** del 02 de marzo de 2022 se reiteró los requerimientos establecidos en el Oficio N° **CS-06093** del 15 de julio de 2021, ya que no había dado respuesta a la totalidad de los mismos.

Que mediante el Informe Técnico N° **IT-01647** del 14 de marzo de 2022, remitido por el oficio N° **CS-03189** del 01 de abril de 2022 se concluyó que la sociedad no cuenta con permiso de vertimientos para dicha planta desde el año 2018 y continúa realizando tales vertimientos. Teniendo en cuenta lo anterior, se le remite el informe con la finalidad de que dé cumplimiento al numeral 27 relativo a las recomendaciones y para informarle que este se encuentra en evaluación por parte del equipo jurídico de la Corporación.

Que por medio del Escrito Radicado N° **CE-06443** del 22 de abril de 2022, la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, presento la información requerida por medio del Oficio N° **CS-10090** del 06 de noviembre de 2021.

Que a través del Oficio N° **CS-04307** del 05 de mayo de 2022, se realizó verificación de la información aportada, de la cual se concluyó que no era posible emitir concepto final y se requirió a la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, para ajustar y/o complementar lo siguiente:

(...)

1. En la evaluación ambiental del vertimiento, es necesario presentar la modelación del impacto del vertimiento sobre el cuerpo de agua receptor en medio digital. Igualmente deben ajustar y complementar lo siguiente:

a) El informe escrito debe contener quien lo realizó, bajo que metodología, longitud de la fuente contemplada para la modelación, teniendo en cuenta que a los pocos metros aguas abajo desemboca en una fuente de mayor caudal, y plasmar un resumen de los resultados obtenidos en cada uno de los escenarios, además del respectivo análisis de los resultados.

b) La estimación del régimen de caudales (medios y mínimos) se debe realizar bajo metodologías confiables y con bajo nivel de incertidumbre, ya que el caudal aforado es utilizado únicamente para la calibración de modelos, ya que al ser un caudal instantáneo no representa el caudal medio, mínimo o máximo de una fuente, y aunque en el informe se menciona el área de la cuenca, el método racional y el coeficiente de escorrentía, no contiene los procedimientos matemáticos para el cálculo del caudal medio y caudal mínimo.

c) Para el vertimiento con tratamiento, debe modelar con los datos obtenidos en la última caracterización, porque de conformidad con el informe escrito, se utilizaron los datos de la caracterización del 2020, cuando el vertimiento no cumplió con los valores máximos permisibles para DBO, DQO y grasas y aceites.

En caso de que no se utilice los resultados de la caracterización del 2021, para el vertimiento con tratamiento, deben utilizarse los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (MADS).

d) El archivo de Excel entregado no abre, por lo cual, es necesario complementar el informe escrito con los resultados (tablas) obtenidos en los diferentes escenarios, con su respectivo análisis.

2. En la evaluación ambiental del vertimiento, es necesario presentar los estudios técnicos de la estructura de descarga del vertimiento, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

3. En las fichas del proceso de reducción del riesgo deben ajustarse teniendo en cuenta que el año de inicio es el año en que se otorga el permiso de vertimientos, y el plazo de ejecución es durante la vigencia del PGRMV.

4. En la definición de los niveles de emergencia del PGRMV, favor recordar que el proyecto no es un condominio, es una industria. Favor corregir.

5. En el diagrama de respuesta para la actuación en caso de fallo en la operación del sistema, tener en cuenta que la Corporación Ambiental es Cornare, no Cormacarena, y que el proyecto no es un condominio. Favor corregir.

6. En el PGRMV debe complementarse el plan operativo desarrollando cada uno de los ítems contemplados en el numeral 7.1 de los términos de referencia contenidos en la Resolución 1514 de 2012, expedida por el MADS, y teniendo en cuenta que por ningún motivo, descargar el vertimiento sin tratamiento en la fuente de agua debe ser una alternativa a considerar. Favor ajustar.

7. En el PGRMV debe complementarse el plan informático, incluyendo la adquisición y/o alistamiento de los elementos necesarios para responder de manera rápida y efectiva ante una emergencia.

(...)"

Que por a través del escrito con radicado N° **CE-09762** del 17 de junio de 2022, la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A**, presento solicitud de prórroga, para dar cumplimiento a las obligaciones requeridas a través del Oficio N° **CS-04307** del 05 de mayo de 2022, La cual fue concedida por medio de Auto N° **AU-02424** del 28 de junio de 2022.

Que el Auto N° **AU-02424** del 28 de junio de 2022, fue notificado por medio electrónico el día 30 de junio de 2022, a los correos electrónicos autorizados: info@calco.com.co, cad@calco.com.co y direccion.sgi@calco.com.co, desde la cuenta corporativa de la Oficina de Gestión Documental de la Corporación: notificacionsede@cornare.gov.co , tal como se evidencia en la siguiente imagen que reposa en el expediente físico y digital:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

CONSTANCIA NOTIFICAN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Expediente:		Usuario:	Señora CAROLINA CAMACHO MOSQUERA Representante Legal CALES DE COLOMBIA S.A.
05376.04.35520			
Proceso:	Notificación	Radicado:	AU-02424-2022
Notificador:	JUAN PABLO MARJULANDA	Notificación:	Personal Electrónica

AUTO (x) o RESOLUCIÓN () del 28/06/2022

Fecha de Notificación: 30 de Junio /2022 Hora: 04:00 HORAS

CALES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en el municipio de Medellín - Antioquia en calidad de Representante Legal, le notificó el Acto Administrativo con radicado y expediente arriba indicado.

A quien se le informa que dispone de () días hábiles, para interponer el recurso de reposición mencionado en la actuación notificada.

Lo anterior se hace según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 56 ley 1437 de 2011.

Nota: NO ES NECESARIO RESPONDER A ESTE CORREO

Se presume NOTIFICADO con el envío de este mensaje de correo electrónico con el acto Administrativo adjunto, en atención a la autorización previa por parte del interesado para ser notificado por este medio.

Jpmr
Notificador

AVISO IMPORTANTE:

En esta dirección de correo electrónico no se recibe información, esta debe ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co, ó podrá comunicarse con la Subdirección General de Servicio al Cliente al número telefónico 546 16 16 Ext 212 o 213.

Todo mensaje que reciba, y se considere que no tiene competencia, inmediatamente se eliminara de nuestros servidores.

 **CONCEDE UNA PRORROGA DENTRO DE UN TRAMITE.pdf**

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=f228d01b7f&view=pt&search=all&permthid=thrada-%3Ar2360176922028997087&siml=msg-a%3Ar976811082...> 1/2

Que pese a la prórroga concedida para subsanar los requerimientos y poder continuar con el trámite, a la fecha, la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, no presentó información dentro del término establecido a lo requerido en el Oficio N° **CS-04307** del 05 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*”

Que Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original).

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y en atención a que la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, no satisfizo lo requerido en el Oficio N° **CS-04307** del 05 de mayo de 2022 y que lo exigido es necesario para continuar con el trámite solicitado de solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada bajo el Escrito Radicado N° **CE-06255** del 19 de abril del 2021, y se ordena el archivo del expediente, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE EL DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud presentada bajo el Escrito Radicado N° **CE-06255** del 19 de abril del 2021, para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 811027220-3, representada legalmente, por el señor **CARLOS MARIO BETANCUR GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.708.169, para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, a generarse en **“LA PLANTA TRES RANCHOS”**, en beneficio del predio con FMI 018-47385, ubicado en la vereda Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

PARÁGRAFO: De continuar interesado en continuar el trámite, deberá presentar una nueva solicitud de autorización de ocupación de cauce, con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

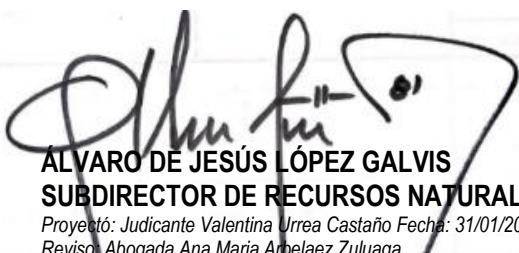
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, el señor **CARLOS MARIO BETANCUR GONZALEZ (o quien haga sus veces)**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: *Judicante Valentina Urrea Castaño* Fecha: 31/01/2023 / Grupo Recurso Hídrico
Revisó: *Abogada Ana María Arbelaez Zuluaga*
Expediente: 055910438170.